

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO No. 427

Roldanillo Valle veinticuatro (24) de mayo de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Arturo Valderrama Rendón.

Demandada: Soc. La Ondina S.A

Radicación: 2.021- 00117-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de acceder a los recursos de reposición y apelación subsidiariamente interpuestos por la apoderada de la parte demandante, y también por el de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

DECISION IMPUGNADA

Se trata del auto N° 223 de fecha Marzo 13 de 2.022, proferido por este despacho, mediante el cual, se decidió:

" I) No avalar la notificación personal intentada por la parte actora, dentro del proceso de la referencia. II) Reponer el auto N° 569 de Agosto 1 de 2.022, ordenando la entrega de la suma de \$ 21.611.297.00 millones de pesos M/cte., a favor de la sociedad demandada, como saldo aprisionado en exceso, sobre el cual se había levantado su embargo, suma que reposa en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado ante el Banco Agrario de Colombia con sede en Roldanillo, para que de su respectivo valor se entregue la suma referida en el numeral anterior a favor de la sociedad demanda y re - consignar el excedente, en la misma cuenta a órdenes del juzgado, con destino al mismo proceso. Por secretaria ofíciese al Banco Agrario comunicando la decisión optada, a fin que proceda de conformidad. III) Para tal fin ordenar la conversión y fraccionamiento de

alguno de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado ante el Banco Agrario de Roldanillo”

Dicha decisión estuvo fundamentada con los siguientes argumentos:

Que el envío de la providencia respectiva y los anexos que deban entregarse para un traslado se hizo en vigencia del Dcto 806 de 2.020, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministrado por la interesada en realizar la notificación, resultando insuficiente para probar la recepción del mismo, no la demuestra, para el logro de ese fin, se requiere el acuse de recibo, solo es útil para demostrar su remisión, no la recepción.

Que dicho envío ocurrió, antes de la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2.022, cuando aún no había sido proferida la sentencia T – 238 de Julio 1 de 2.022, según la cual, el solo pantallazo del envío de un correo electrónico, no prueba su recepción, restándose valor a la mera captura de pantalla que se aporta en los procesos para demostrar el envío de un correo electrónico, por lo que solo demuestra su envío o remisión, mas no su recepción ni el efectivo conocimiento de su contenido por el destinatario; ni de la STC 16733 de Diciembre 14 de 2.022, ambas de la Corte Constitucional.

Que en cuanto al envío del mensaje la apoderada de los demandantes dio pleno y cabal cumplimiento a las exigencias consagradas en la norma que se analiza solo respecto del envío del correo electrónico o mensaje de datos, ya que en Enero 25 de 2.022, envió el auto de mandamiento de pago como mensaje de datos a la dirección que suministro como aquella en que se debía realizar la notificación a la parte ejecutada, que se corresponde con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, y coincide con la habitualmente utilizada por la representante legal de la sociedad ejecutada como la parte a quien se debía notificar, mecanismo a través del cual también remitió los anexos necesarios para surtir el respectivo traslado.

Que en consecuencia al menos en lo que al envío del mensaje de datos con el pre - anotado fin, se hizo con sujeción a las exigencias de la norma, pero sin acreditar lo relativo a la recepción, razón por la cual, no resultaba posible validarla.

LAS IMPUGNACIONES

Inconformes ambas partes con lo resuelto en la mencionada providencia, (auto N° 223 de Marzo 13 de 2.022), la impugnaron por considerarla parcialmente equivocada, lo que hicieron con base en los siguientes argumentos:

1. La parte demandante adujo en síntesis que:

La decisión de no avalar la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada resulta equivocada.

Que la notificación se hizo en vigencia del Dcto 806 de 2.020, que se imponía aplicar, y no hablaba de acuse de recibo, exigencia que solo se introdujo en la ley 2213 de 2.022, que como norma posterior que no regía para el 25 de enero de 2.022, y por tanto nada tenía que ver para el efecto.

Que en consecuencia la notificación del mandamiento de pago se hizo sobre la base de las previsiones consagradas en el Dcto 806 de 2.020, y que la interpretación que de esta norma se hizo para no avalar la aludida notificación, no corresponde ni se desprende de su contenido.

Que en consecuencia la carga que exige el despacho al pedir acuse de recibo, resulta excesiva yendo en contra del fallo de tutela, y de lo interpretado por las altas cortes.

A parte de lo anterior, dijo que la notificación por conducta concluyente también operó para la parte ejecutada, y que se configuró desde que la representante legal de la sociedad demandada, otorgó y presentó el poder otorgado al abogado Guillermo Andrés Lemos Aponte, desde diciembre 15 de 2.022, confirmando con ello el conocimiento pleno de la existencia del proceso, documento que confirma su dicho y que fue sustituido posteriormente en Enero 14 de 2.022, agregando que a partir de esta situación no era necesario proferir nuevo auto como hito para empezar a computar términos.

Adujo que esta notificación quedó establecida desde enero 14 de 2.022, y no desde el 4 de marzo del mismo año, disponiendo desde entonces y no desde el día siguiente como ocurrió, de cinco días para pagar y diez para contestar desde su notificación, no de uno subsiguiente como ocurrió.

Destacó que la parte demandada contestó el libelo a partir de la notificación del auto de Marzo 3 de 2.022, y no de la notificación de la mencionada providencia como debió haber sido.

Recaba con insistencia, que no era necesaria la emisión de un nuevo auto posterior al mandamiento de pago para establecer el término en que se debe contestar porque el de mandamiento de pago notificado determina los mencionados términos, y por tanto no era necesario auto posterior para saber si se puede o no dar contestación o pagar, pues ello se debió determinar desde enero 14 de 2.022, estimando que en consecuencia para enero 25 de ese año, era más que obvio que se tenían a disposición todos los documentos necesarios por si se quería ejercer el derecho de defensa.

Remata diciendo que el convencimiento del Juez relativo a que la parte demandada tuvo el conocimiento necesario incluso antes de enero 25 de 2.022, quedo plasmado en el auto de control de legalidad por lo que otorgarle términos adicionales para contestar, resulta excesivo y vulnera el debido proceso de la parte ejecutante.

2. La parte ejecutada adujo en síntesis:

El extremo pasivo de la relación procesal también ataca el auto N° 223 de Marzo 13 de 2.022, en vía de reposición y apelación.

Como motivos de inconformidad, expuso los siguientes:

I) Que el superior ordeno la realización de un control de legalidad integro, o sea a la totalidad de lo actuado en el expediente, habiéndose hecho por el despacho solo de manera parcial.

II) Cuestiona las fechas en que según el juzgado, le resultaba posible intervenir en defensa de los intereses de su representada, ya que el despacho paso por alto que previa solicitud de su parte elevada el nueve (9) de marzo de 2.022, solo hasta el 10 de marzo de 2.022, no pudiendo computar términos desde marzo 7 de ese año, cuando para entonces no había corrido el correspondiente traslado del proceso, sino con posterioridad al 10 de marzo de 2.022 allego o corrió traslado del proceso digital previa solicitud de su parte, debiendo además dar trámite a las excepciones previas formuladas con el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago, para significar que el control de termino a partir del día siete (7) de marzo, es equivocado, pues se repite, el nueve (9) de los mismos mes y año, se solicitó allegar el proceso y

ampliar el termino conforme al art. 91 del C.G.P., o sea que también cuestiono la forma como en su sentir se debían contar los términos.

III) Finalmente y en concordancia con el punto anterior, dijo que los términos para recurrir el mandamiento de pago, pagar y/o excepcionar se deben contar a partir del día 10 de marzo de 2.022, cuando se puso en conocimiento el proceso o se envió el link del proceso digital.

Como se puede observar, no todos los reparos formulados por la parte ejecutada, no guardan relación con los ordenamientos contenidos en el auto N° 223 de Marzo 13 de 2.022, que por demás resultan favorables para los intereses de la ejecutada.

Así las cosas, para efecto de sustentar la decisión con que el despacho desate los recursos de reposición y subsidiario de apelaciones interpuestas por ambas partes, vale la pena aclarar que al fundamentarlos han coincidido al menos en la forma de computar los términos, por lo que estos reparos se desataran con una misma argumentación.

En síntesis, la sociedad ejecutada a través de su mandatario judicial, impugna la decisión de control de legalidad, señalando como motivos de inconformidad:

Que el control de legalidad ordenado en el fallo de tutela, se hizo de manera parcial, no total al proceso como fue ordenado.

Involucra como fundamento de alzada aspectos de naturaleza diferente a los ventilados en la decisión, no relacionados con lo ordenado por el Tribunal y lo decidido por este juzgado de manera congruente con lo ordenado, y por tanto ajenos a ella, destacando como pertinente.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por objeto que la providencia atacada sea aclarada, corregida, complementada o revocada, es decir el recurrente tiene el deber de señalar y demostrar la incursión por parte del despacho en algún yerro, incurrido determinante de una decisión que resulta desfavorable para quien impugna, al proyectar el auto atacado a objeto que demostrada su existencia y siguiendo el espíritu del recurso, se proceda al remedio de rigor para el caso.

Se apela una decisión por considerarla equivocada y perjudicial a los intereses del recurrente, es lo que le confiere legitimación en la causa a la parte inconforme para impugnar.

Así las cosas, solo lo puede hacer la parte para quien resulta desfavorable la decisión, debiendo plantear de manera clara los reparos concretos que únicamente respecto de lo desfavorable formula en su contra.

Ahora bien, de los argumentos dados con excepción del cuestionamiento relativo a la forma como se deben computar los términos de traslado, la mayoría de los ordenamientos hechos en la providencia recurrida resultaron favorables a la parte ejecutada, por lo tanto de conformidad con el artículo 320 del CGP solo esta legitimado en la causa para formular ese reparo que de manera conjunta con el cuestionamiento relativo a que el control de legalidad efectuado se hizo de manera incompleta en contravía de lo dispuesto en el fallo de Tutela que lo ordenó, en tal virtud en cuanto a la inconformidad de la parte ejecutada a ellos se limitara la presente decisión.

Rememoramos aquí, que como motivos de inconformidad las partes han presentado los siguientes:

La ejecutante se centra en: La decisión de no avalar la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada resulta equivocada.

Que los fundamentos legales y jurisprudenciales en que fue sustentada, le dan la razón, ya que precisamente la notificación en cuestión se hizo dentro de la vigencia del Dcto 806 de 2.020, que era la que se imponía aplicar, sin que tenga que ver otra posterior.

Que la notificación personal a través de mensaje de datos realizada a la representante legal de la ejecutada es correcta.

Por su parte la ejecutada se enfocó en:

I) Que el superior ordenó la realización de un control de legalidad integro, o sea a la totalidad de lo actuado en el expediente, habiéndose hecho por el despacho solo de manera parcial.

II) Cuestiona las fechas en que según el juzgado, le resultaba posible intervenir en defensa de los intereses de su representada, en ese sentido, señalo que el despacho paso por alto que previa solicitud de su parte elevada el nueve de marzo de 2.022, solo se corrió traslado del proceso digital hasta el día siguiente, marzo 10 de 2.022, no pudiendo computar términos desde marzo 7 de ese año, cuando para entonces no había corrido el correspondiente traslado del proceso, y dar trámite a las excepciones previas formuladas con el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago, entre otras extensas

transcripciones que estima se deben considerar para resolver el recurso que ahora interpone contra el auto 223 de Marzo 13 de 2.022.

III) Finalmente y en concordancia con el punto anterior, dijo que los términos para recurrir el mandamiento de pago, pagar y/o excepcionar se deben contar a partir del día 10 de marzo de 2.022, cuando se puso en conocimiento el proceso o se envió el link del proceso digital.

PROBLEMAS JURIDICOS

Se han planteado varios problemas a resolver así:

¿Procederá validar la notificación personal a través de mensaje de datos hecha a la representante legal de la sociedad ejecutada en Enero 25 de 2.022, a sabiendas que a raíz de poder con anterioridad constituido por la ejecutada a favor del abogado GUILLERMO ANDRES LEMOS APONTE y sustituido a favor del abogado JULIO CESAR BELALCAZAR CARDENAS, se encontraba en curso sin concluir, otra por conducta concluyente?

¿Cómo se debía hacer el cómputo de términos bajo la modalidad de notificación del auto de mandamiento de pago ejecutivo por conducta concluyente regulada en el art. 301 en concordancia con el 91 del C.G.P.?

¿Habrà lugar a realizar un control de legalidad a la totalidad del expediente?

¿Habrà lugar a tramitar y decidir excepciones previas cuando el recurso de reposición con el que fueron propuestas se presentó de manera extemporánea?

MARCO NORMATIVO

De los temas en cuestión se ocupan los arts. Art. 8 del Dcto 806 de 2.020, Art 91, y 301 del C.G.P.

ESTUDIO DEL CASO

Retomando los planteamientos con que ambas partes sustentaron sus recursos se estima necesario, tomar la información relevante que permita al despacho hacer las consideraciones con que sustentara su decisión sobre los recursos interpuestos.

Respecto de los argumentos en que finca sus recursos la parte ejecutante, y pese a la claridad de su argumentación anterior sobre esta clase de

notificación, no resulta posible aceptarla, pues para el momento de intentarlo, estaba en curso sin concluir, un proceso de notificación de la misma providencia (mandamiento de pago ejecutivo), por conducta concluyente, a partir de la presentación de un poder otorgado por la representante legal de la sociedad demandada, cosa que ocurrió primero en el tiempo y antes de la gestión de la parte interesada con ese mismo objetivo.

A esta conclusión arriba el despacho en tanto que la primera señal que apareció en el expediente dando la pauta para entender notificado el mandamiento de pago proferido, fue la presentación del poder conferido por la representante legal de la sociedad ejecutada al Dr. Guillermo Andrés Lemos Aponte, pero por parte de su abogado sustituto el Dr. Julio Cesar Bel alcázar Cárdenas en Enero 14 de 2.022, o sea con antelación al 25 de los mismos mes y año, habiéndose presentado primero en el tiempo un signo externo de esta modalidad de notificación, que imponía reconocer sus efectos conforme al art. 301 del C.G.P., haciendo inane la gestión adelantada por la apoderada de la parte demandante en dicha fecha a través del correo electrónico de la demandada, reforzando con ello, que en todo caso sea esta la notificación que se debía tener en cuenta, y no la de la ejecutante, por estar en curso la relativa a la conducta concluyente a partir de la constitución y presentación de poder por la demandada.

Tampoco se puede afirmar que no fuera necesario proferir un nuevo auto a partir de la notificación por conducta concluyente, para poder empezar a computar los términos dado que la información ya se encontraba en poder de la destinataria. Esta decisión no es arbitraria ni caprichosa, la impone el art. 91 del C.G.P.)

Conforme al inc. 3 art. 442 del C.G.P., los hechos que configuran excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Al tenor de lo ordenado en el inc 3 del art. 318 ibidem, dicho recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se pronuncia por fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, que se viene diciendo ocurrió por conducta concluyente, cosa que se entiende realizada el día de notificación del auto que reconoce personería al abogado que recibe poder de la parte que se da por notificada. Es un mandato legal contenido en el art. 301 del C.G.P.)

Resulta que desde el 14 de Enero de 2.022, fue allegado al expediente virtual, el poder conferido por la representante legal de la sociedad ejecutada a su abogado inicial, Dr. GUILLERMO ANDRES LEMOS APONTE.

Dicha presentación se hizo por el abogado sustituto Dr. JULIO CESAR BELALCAZAR, solicitando el envío de la demanda, sus anexos, y del auto de mandamiento de pago proferido, con lo cual, se configuro su notificación bajo la modalidad de conducta concluyente prevista en el inc. 2 del art. 301 del C.G.P.

Es que según el inc. 2 del art. 301 del C.G.P. para el caso de la notificación por conducta concluyente, cuando una de las partes vinculadas al trámite de un proceso constituye apoderado judicial, se entenderá notificado de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto de mandamiento de pago proferido, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.

Este principio de notificación, se dio en Enero 14 de 2.022, o sea que ocurrió antes del ejercicio con que la apoderada demandante intento notificar dicha providencia a la representante legal de la sociedad ejecutada, en Enero 25 del mismo año.

No obstante este tipo o clase de notificación, solo se puede entender como hecha, o perfeccionada en la fecha en que se notifique el auto en que se reconoce personería al apoderado, cosa que ocurrió en Marzo cuatro (4) de dos mil Veintidós. (Art. 91 del C.G.P.)

La notificación de este auto se efectuó mediante su inserción en el estado N° 017, que fue la que el despacho consideró válida, haciéndose de público conocimiento para las partes, pues no fue sometido a reserva alguna, conforme al art. 9 del Dcto 806 de 2.020, y además por venir interviniendo para ese entonces el apoderado de la ejecutada en el proceso, desde enero 14 de 2.022, con la presentación del respectivo poder, y ejerciendo las gestiones respectivas, se activó primero la notificación por conducta concluyente.

Pero dicha norma debe ser concordada con el inc. 2 del art. 91 ibidem, que establece:

Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministra la reproducción de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (Es un mandato legal)

De tal manera, la notificación del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto, quedo hecha por conducta concluyente, y habiéndose perfeccionado en la fecha Marzo 4 de 2.022, como se ha dicho, esos tres días vencieron en marzo nueve (09) de marzo de 2.022, por tanto a partir del día siguiente, o sea del 10 de marzo de 2.022 inclusive, le comenzó a correr no solo el termino para interponer recurso de reposición a manera de excepciones previas, sino tambien el termino del traslado de la demanda para proponer excepciones de fondo. Razón de más para que la notificación intentada por la parte ejecutante, no se pueda entender como realizada en Enero 25 de 2.022. Esta argumentación resulta útil por demás para descartar la forma como el apoderado de la ejecutada indica que se debían contar los términos, y aclarar la forma como en realidad se tenían que computar.

En conclusión, habiéndose interpuesto extemporáneamente el recurso de reposición a traves del cual fueron formuladas las excepciones previas propuestas, como se dejó explicado en un principio estas tambien resultan extemporáneas, y por tanto no hay lugar a modificar en este sentido la decisión recurrida.

Es que habiéndose contestado la demanda en Marzo 15 de 2.022, formulando excepciones de mérito, se está en la debida oportunidad para ese fin, pero solo respecto a la contestación de la demanda y la formulación de las excepciones de fondo sobre las que se decidirá en su oportunidad. La oportunidad para interponer reposición y proponer con el excepciones previas, ya habia precluido.

Colofón de lo anterior, solo hay lugar a decidir lo que corresponda sobre las excepciones de fondo en su debida oportunidad.

En cuanto a la apelación subsidiariamente interpuesta de conformidad con la relación taxativa de autos apelables consagrada en el art. 321 del C.G.P., solo resultan susceptibles de dicho recurso, el auto que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, más no el que rechaza el trámite de las excepciones previas, por lo que en consecuencia habrá de ser denegado.

No se comparte y por tanto no se reconoce que el fallo de tutela que ordeno realizar el control de legalidad haya sido realizado de manera incompleta, pues la verdadera orden contenida en él lo circunscribió a la forma y momento en que se notificó el auto de mandamiento de pago, tal como se hizo, no era necesario ahondar en aspectos no incluidos en la decisión, tal como se desprende del texto del aludido fallo de tutela.

La mayoría de los pronunciamientos del despacho en la decisión cuestionada, fueron favorables a la sociedad ejecutada, el único punto real de discordia fue el relativo a la forma de computar los términos, y quedo suficientemente claro y sustentado de acuerdo a lo acaecido, explicando el por qué no hay lugar a tramitar excepciones previas, sin que los argumentos ofrecidos muevan al juzgado a revocar ni modificar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: No acoger los fundamentos de los recursos de reposición interpuestos por las partes contra el auto N° 223 de Marzo 13 se 2.023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveido, por lo tanto la notificación valida que se debe tener en cuenta para efectos procesales se produjo bajo la modalidad de conducta concluyente el dia 4 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior debe tenerse en cuenta que los términos de traslado se deben contar en la forma explicada en la parte motiva del presente proveido.

TERCERO: Denegar por improcedentes los Recursos de Apelación interpuestos por el apoderado de la parte ejecutada, por las razones ya expuestas en las consideraciones de este auto.

CUARTO: Mantener la decisión optada en la providencia impugnada únicamente respecto a determinar el momento en que se surtió la la notificación del auto de mandamiento de pago a la ejecutada Sociedad La Ondina S.A, tal como fue ordenada en el fallo de Tutela 2023-00020.

QUINTO: Corregir error por omisión incurrido en el auto N° 223 de Marzo 13 de 2.023, en el sentido de disponer en su parte resolutive, que la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, ocurrió el cuatro (04) de Marzo de 2.022, bajo la modalidad de conducta concluyente, como expresamente se definió en su parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

ROLDANILLO VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 067 de mayo 25 DE 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112f7f1f75a2f9a5557f915ece8e3abf48de2c77dbf584c537129f76971a04f2**

Documento generado en 24/05/2023 03:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>